

5

Rendimientos de actividades económicas (I) Estimación Directa

1

Concepto de rendimientos de actividades económicas

(arts. 27.1 y 2 LIRPF)

1.1. Concepto y delimitación de los rendimientos de actividades económicas

De acuerdo con lo establecido en el artículo LIRPF se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración aquellos rendimientos provenientes de actividades de extracción, fabricación, comercio o prestación de servicios. Actividades tan diversas que incluyen todas aquellas relacionadas con la artesanía, actividades agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras e incluso aquellas relacionadas con el ejercicio de profesiones liberales, artísticas o deportivas.

Por tanto, este concepto viene delimitado por la concurrencia de las siguientes notas:

- Existencia de una organización autónoma de medios de producción o de recursos humanos (asunción de riesgo).
- Finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (finalidad lucrativa).

Casos especiales de rendimientos de actividades económicas:

Rendimientos obtenidos por socios en sociedades profesionales (art. 27.1 LIRPF)

Tienen la consideración de rendimientos de actividades económicas aquellos en los que concurren las siguientes circunstancias:

- Que procedan de una entidad en la que sea socio el percceptor de los mismos, con independencia de su porcentaje de participación.
- Que deriven de la prestación de servicios profesionales, es decir, de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE, por parte del contribuyente a la sociedad en la que participe.
- Que el socio que recibe los rendimientos se encuentre dado de alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) o en una mutualidad de previsión social alternativa.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que, con independencia de la naturaleza que corres-



ponde a la retribución de dichos servicios, deberá tenerse en cuenta que, al tratarse de operaciones entre personas o entidades vinculadas, su valoración se realizará por su valor normal de mercado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles (art 27.2 LIRPF)

Hasta el 31 de diciembre de 2014, la normativa del IRPF consideraba el

arrendamiento de inmuebles como actividad económica siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

- Que se dispusiera de un local destinado exclusivamente a realizar la gestión de la actividad.
- Que se contara con, al menos, una persona empleada a jornada completa.

Tras la entrada en vigor de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, se elimina el requisito de disponer de un local destinado exclusivamente a la

actividad, por lo que desde el 1 de enero de 2015 se considera que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando, para su ordenación, se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa y, además, dicha persona tenga carga de trabajo suficiente como ha venido interpretando la Dirección General de Tributos.

Es preciso aclarar que la calificación del arrendamiento de inmuebles como actividad económica es

cambiante en función del impuesto ante el que nos encontremos. De este modo, a efectos del IVA, el arrendamiento de inmuebles tiene la consideración de actividad económica en todo caso; mientras que a efectos del IRPF sólo tendrá esta consideración si se cumple el requisito de personal contratado comentado anteriormente.

Distinción entre actividades económicas y actividades profesionales

Por otra parte, dentro de la definición de rendimientos provenientes de actividades económicas es preciso diferenciar los rendimientos derivados del ejercicio de actividades empresariales y profesionales, y dentro de las primeras las de naturaleza o no mercantil. La LIRPF establece como reglas generales de diferenciación las siguientes:

- Son rendimientos de actividades profesionales los que deriven del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones 2ª y 3ª de las Tarifas del IAE, mientras que son rendimientos de actividades empresariales los que procedan de actividades incluidas como tales en la Sección 1ª de las mencionadas Tarifas.

- No se consideran rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa por las funciones que realizan en la misma, vengan obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales y, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente.

- Son rendimientos empresariales los derivados, entre otras, de las siguientes actividades: mineras, de fabricación, construcción, servicios de alimentación, de transporte, etc. De acuerdo con la normativa mercantil, no tienen la consideración de actividades empresariales mercantiles las agrícolas, las ganaderas y las actividades de artesanía.

El resto de las actividades empresariales se reputan como mercantiles.

2

Elementos patrimoniales afectos

(arts. 28 y 29.2 LIRPF y 22 RIRPF)

2.1. Concepto

La LIRPF considera elementos patrimoniales afectos a los necesarios para el desarrollo de la actividad, los siguientes:

- Bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- Bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad (no se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica).
- Cualesquiera otros elementos



Dreamstime

patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Por tanto, se van a considerar afectos aquellos elementos cuya utilización sea necesaria para la obtención de los rendimientos de las actividades económicas. A los efectos de determinar el carácter de afecto de un elemento patrimonial es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- **Afectación alternativa:** No es posible un uso alternativo, para actividades privadas y económicas, salvo determinados supuestos reglamentariamente previstos.

No se permite el uso alternativo para los automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves y embarcaciones deportivas o de recreo. Por excepción, podrán considerarse afectos, a pesar del uso alternativo irrelevante, entre otros, los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías, los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación, a prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación y a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

- **Afectación parcial:** La afectación parcial sólo se admite cuando un bien es divisible, de forma que se pueda entender afecto de forma exclusiva la parte del mismo que realmente se utilice en la actividad de que se trate.

- **Contabilización:** Han de figurar “en la contabilidad o los registros oficiales de la actividad económica que está obligado a llevar el contribuyente” (art. 22.2.2º RIRPF), aunque se admite prueba en contrario.

- **Titularidad:** La afectación a la actividad económica es independiente del régimen económico-matrimonial. La ley impide considerar

que exista cualquier cesión de bienes o derechos comunes entre cónyuges cuando uno de ellos los utiliza en su explotación (art. 30.2.3º LIRPF).

2.2. Afectación y desafectación de elementos patrimoniales

Los bienes y derechos afectos pueden transferirse al patrimonio personal o, por el contrario, pasar de este último al patrimonio empresarial o profesional. En todo caso, la afectación o desafectación por el contribuyente no constituyen alteración patrimonial siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio (art. 28.3 LIRPF).

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.

Se tomarán como valores de afectación y desafectación los siguientes (art. 23 RIRPF):

- Las **afectaciones** se realizarán por el valor de adquisición que tuvieren los elementos patrimoniales en ese momento. Se trata, en transmisiones onerosas, del importe real satisfecho en la adquisición más el coste de las inversiones y mejoras efectuadas, así como los gastos y tributos inherentes a la adquisición, menos las amortizaciones y, en las transmisiones lucrativas, el valor a efectos del ISD, sin que pueda exceder del valor de mercado.

- En las **desafectaciones** de bienes o derechos afectos a actividades económicas al patrimonio personal, se tomará a efectos de este Impuesto su valor neto contable en dicho momento, calculado de acuerdo con las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima.

En relación con los requisitos temporales, se contempla un período mínimo de tres años para que la afectación sea efectiva, ya que, si se produce la transmisión del elemento patrimonial antes de dicho plazo, no

se consideraría afecto. Cuando se trate de transmisiones lucrativas *inter vivos* de empresas que se beneficien de la reducción del 95% de la base imponible prevista en el artículo 20.6 LISD es necesario que la afectación se haya realizado, al menos, cinco años antes de la transmisión.

La desafectación no precisa transcurso de tiempo alguno para que se entienda producida desde el momento en que ésta se realiza. No obstante, en el caso de que el elemento desafectado se transmita antes de que hayan transcurrido tres años desde su desafectación, para el cálculo de la ganancia patrimonial obtenida no resultarán aplicables los porcentajes reductores contenidos en la disposición adicional novena LIRPF (la aplicación de estos coeficientes se explica con detalle en la entrega 8 de esta colección “Ganancias y pérdidas patrimoniales”).

2.3. Transmisión de elementos afectos

[arts. 37.1.n) LIRPF y 40 RIRPF]

Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos afectos no se incluirán en el rendimiento neto de la actividad. Su cálculo se realizará de acuerdo con las normas que la Ley del IRPF establece a tal efecto y que se estudiarán en la entrega 8.

3

Reglas comunes a la determinación del rendimiento neto

3.1. Individualización e imputación de rendimientos

(arts. 11.4 y 30.2.2.ª y 3.ª LIRPF)

- **Individualización en general:** El artículo 11.4 LIRPF señala que los

rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

Como ya se ha comentado, el requisito esencial es la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, presumiéndose dicha condición en quien figure como titular de la actividad, salvo prueba en contrario.

- **Individualización en el ámbito familiar:** El caso más problemático suele ser el de las relaciones interfamiliares, especialmente entre cónyuges, que, para amortiguar la progresividad del impuesto, intentan distribuir las rentas entre ambos. Sobre la posible existencia de una comunidad de bienes conyugal, cabe indicar que la simple realización de un trabajo en común, sin formalización alguna, no da lugar a la existencia de un ente independiente.

La LIRPF contempla normas para la individualización de rentas en las relaciones entre cónyuges e hijos dentro del ámbito familiar y en el marco de las actividades económicas:

- a) Cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajen habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

- b) Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que con-

vivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad:

- La contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquella, podrá deducirse la correspondiente a este último. Esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

- La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

3.2. Imputación temporal de ingresos y gastos

[arts.14.1.b. LIRPF y 7 RIRPF]

El principio general regulado en el artículo 14.1.b) LIRPF establece que los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del IS, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecerse reglamentariamente. Se pueden destacar, como criterios básicos, dentro de los previstos en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

a) Regla general de imputación atendiendo al principio de devengo: Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

Desde el 1 de enero de 2020, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

b) Criterio de registro o reconocimiento contable: Los cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que los mismos se realicen. No obstante, no se integrarán en la base imponible los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con ingresos o gastos, respectivamente, devengados y contabilizados de acuerdo con los criterios contables existentes en los períodos impositivos anteriores, siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos. Tampoco se integrarán en la base imponible esos gastos e ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo, de acuerdo con el cambio de criterio contable.

c) Se admite la imputación de ingresos con anterioridad a su devengo y de gastos con posterioridad si de dicha actuación no se deriva una tributación inferior a la que hubiera correspondido por las normas generales anteriores.

d) En las operaciones a plazos o

con precio aplazado (entendiéndose como tal aquellas en las que el precio se paga en varios pagos sucesivos o en un solo pago, siempre que el período entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior a un año), se considerará que las rentas se obtienen de forma proporcional a medida que sean exigibles los cobros correspondientes. No obstante, si se produce la cesión o cobro anticipado se entenderá que la renta pendiente de imputación se obtiene en ese momento.

e) Los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones que no hubieren resultado deducibles.

f) No se integrará la reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles.

Asimismo, la reversión de un deterioro o corrección de valor que haya sido fiscalmente deducible, se imputará en la base imponible del período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella. La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieren sido nuevamente adquiridos.

g) Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiese dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

h) Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo.

i) Las rentas negativas generadas en la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 CCo, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales:

1. Sean dados de baja en el balance de la entidad adquirente.

2. Sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades.

3. Cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.

No obstante, en el caso de elementos patrimoniales amortizables, las

rentas negativas se integrarán, en los períodos impositivos que restaran de vida útil a los elementos transmitidos, en función del método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.

j) Las rentas negativas generadas en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros ajenos al referido grupo de sociedades. No obstante, la minoración de las rentas positivas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10%.

El artículo 7.2 RIRPF exige para aplicar los criterios de imputación temporal previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades los siguientes requisitos:

- Que desarrollen actividades económicas en las que se han de cumplimentar las obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 68 RIRPF, es decir, que no deben llevar contabilidad ajustada al CCo.

- El criterio de caja se entenderá aprobado automáticamente por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración.

- La opción deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años, salvo que posteriormente, como se ha señalado, el contribuyente debiera cumplimentar sus obligacio-

nes contables y registrales de acuerdo con lo previsto en el CCo.

3.3. Reglas especiales de valoración: operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF)

En los términos previstos en el artículo 18 de la LIS, la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, entendiéndose como tal aquel valor de transacción que fijarían dos partes independientes en un negocio jurídico en condiciones de libre competencia.

4

Regímenes de determinación de los rendimientos de actividades económicas

(arts. 16.2 LIRPF y 27 RIRPF)

Los métodos aplicables para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas se encuadran en alguna de las siguientes categorías:

- **Estimación Directa (ED)**, que comprende dos modalidades: la normal y la simplificada. El contenido de ambas modalidades se desarrollará a continuación.

- **Estimación Objetiva (EO)**, de carácter voluntario y basado en la aplicación de determinados índices, signos o módulos representativos de la actividad económica que mantengan una correlación significativa con el rendimiento de la misma, todos ellos de fácil control y registro por el

contribuyente. El estudio de este método se desarrollará en la entrega 6 de esta colección.

En años anteriores, los límites cuantitativos excluyentes para la aplicación del método de estimación objetiva se prorrogaban a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No obstante, como esta ley no fue publicada antes del 31 de diciembre, para el período impositivo 2024, los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se prorrogaron a través del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

4.1. Método de estimación directa

Se trata del método general de cálculo del rendimiento de las actividades previsto en la Ley del IRPF, basado en el registro y cómputo real o directo de las distintas partidas de ingresos y consumos que dan lugar al beneficio empresarial o profesional.

Las normas de aplicación van a ser, por tanto, las del Impuesto sobre Sociedades, con las especialidades previstas en la propia Ley del IRPF que detallaremos a continuación. En la modalidad de estimación directa simplificada, además, se permite reducir en un 5% el rendimiento neto en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación, ya que el aumento de gastos de difícil justificación que se llevó al 7% sólo se incorporó de forma transitoria para el ejercicio de 2023 (CV1149-24).

4.1.1. Ámbito de aplicación de la estimación directa normal

La estimación directa normal será de aplicación obligatoria para aquellos contribuyentes que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que el importe neto de la cifra de negocios del año anterior, correspondiente al conjunto de todas las actividades económicas desarrolladas, supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior.

- Que se renuncie a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

4.1.2. Ámbito de aplicación de la Estimación Directa, modalidad simplificada, renuncia y exclusión (arts. 28 y ss RIRPF)

El régimen de estimación directa simplificada tiene carácter voluntario, por lo que el contribuyente podrá renunciar a su aplicación. En ausencia de renuncia, este método podrá ser utilizado por contribuyentes que desarrollen actividades económicas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que los rendimientos netos de la totalidad de actividades económicas del contribuyente no se determinen mediante el método de estimación objetiva.



• Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de estas actividades no supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior. El importe neto de la cifra de negocios que se establece como límite para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, tendrá como referencia el año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad.

• No renuncien a esta modalidad expresamente.

• Ninguna actividad desarrollada por el contribuyente se encuentre en la modalidad normal del régimen de estimación directa.

La **renuncia** a la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que en el plazo previsto en el párrafo anterior se revoque aquélla.

Será causa determinante de la **exclusión** de la modalidad simplificada del método de estimación directa haber rebasado el límite mencionado. La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquél en que se produzca dicha circunstancia.

La modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades en régimen de atribución de renta siempre que: i) todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este impuesto; ii) la entidad cumpla los requisitos mencionados para acogerse a este régimen.

Tanto la renuncia como la exclusión deberán efectuarse mediante la presentación del modelo censal 036. La consecuencia principal de ambas es que el rendimiento neto de todas las actividades económicas que haya llevado a cabo el contribuyente deberá determinarse por el método de la estimación directa normal durante los **3 siguientes años a la renuncia o exclusión** del régimen simplificado de determinación de los rendimientos netos.

4.1.3. Incompatibilidades entre los regímenes de estimación (arts. 35 y 36 RIRPF)

Los métodos de estimación de los rendimientos netos (método objetivo y el de estimación directa) se diferencian por una serie de incompatibilidades fijadas en la normativa.

Por este motivo, cuando un contribuyente determina un rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por uno de los dos métodos, deberá determinar el resto de sus actividades económicas a través de la misma modalidad elegida.

Es decir, el contribuyente no puede determinar unos determinados rendimientos económicos mediante un método de determinación y otros por otro método, pues solamente

Cuadro 1. MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA

Estimación Directa (modalidad normal)	Estimación Directa (modalidad simplificada)
<p>INGRESOS</p> <ul style="list-style-type: none"> (+) Ingresos de explotación (+) Ingresos financieros derivados del aplazamiento o fraccionamiento de operaciones realizadas en desarrollo de la actividad (+) Ingresos de subvenciones corrientes (+) Imputaciones de ingresos por subvenciones de capital (+) Autoconsumo de bienes y servicios (+) IVA devengado (por ejemplo, recargo de equivalencia y recargo de agricultura, ganadería y pesca) (+) Otros ingresos (+) Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible (+) Variación de existencias (solo si hay un aumento de existencias al final del ejercicio) <p>GASTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> (-) Compra de mercaderías (-) Variación de existencia de mercaderías (solo si hay una disminución de existencias al final del ejercicio) (-) Otros consumos de explotación (-) Sueldos y salarios (-) Seguridad Social a cargo de la empresa (-) Seguridad Social o aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad (-) Indemnizaciones (-) Dietas y asignaciones de viaje del personal asalariado (-) Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de trabajadores (-) Otros gastos de personal (-) Gastos de manutención del titular en el desarrollo de su actividad (-) Arrendamientos y cánones (-) Reparaciones y conservación (-) Suministro (luz, agua, gas, telefonía e Internet) (-) Otros suministros (-) Servicios de profesionales independientes (-) Primas de seguro (-) Otros servicios exteriores (-) Gastos financieros (-) IVA soportado (por ejemplo, recargo de equivalencia y recargo de agricultura, ganadería y pesca) (-) Otros tributos fiscalmente deducibles (-) Dotaciones del ejercicio para amortización del inmovilizado material (-) Dotaciones del ejercicio para amortización del inmovilizado inmaterial (-) Pérdidas por insolvencia de deudores (-) Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general (-) Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general (-) Otros gastos fiscalmente deducibles (excepto provisiones) <p>PROVISIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> (-) Provisiones fiscalmente deducibles 	<ul style="list-style-type: none"> (+) Ingresos de explotación (+) Ingresos financieros derivados del aplazamiento o fraccionamiento de operaciones realizadas en desarrollo de la actividad (+) Ingresos de subvenciones corrientes (+) Imputaciones de ingresos por subvenciones de capital (+) Autoconsumo de bienes y servicios (+) IVA devengado (por ejemplo, recargo de equivalencia y recargo de agricultura, ganadería y pesca) (+) Otros ingresos (+) Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible (+) Variación de existencias (solo si hay un aumento de existencias al final del ejercicio) <ul style="list-style-type: none"> (-) Compra de mercaderías (-) Variación de existencia de mercaderías (solo si hay una disminución de existencias al final del ejercicio) (-) Otros consumos de explotación (-) Sueldos y salarios (-) Seguridad Social a cargo de la empresa (-) Seguridad Social o aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad (-) Indemnizaciones (-) Dietas y asignaciones de viaje del personal asalariado (-) Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de trabajadores (-) Otros gastos de personal (-) Gastos de manutención del titular en el desarrollo de su actividad (-) Arrendamientos y cánones (-) Reparaciones y conservación (-) Suministro (luz, agua, gas, telefonía e Internet) (-) Otros suministros (-) Servicios de profesionales independientes (-) Primas de seguro (-) Otros servicios exteriores (-) Gastos financieros (-) IVA soportado (por ejemplo, recargo de equivalencia y recargo de agricultura, ganadería y pesca) (-) Otros tributos fiscalmente deducibles (-) Dotaciones del ejercicio para amortización del inmovilizado material (-) Dotaciones del ejercicio para amortización del inmovilizado inmaterial (-) Pérdidas por insolvencia de deudores (-) Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general (-) Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general (-) Otros gastos fiscalmente deducibles (excepto provisiones) <ul style="list-style-type: none"> (-) Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (5% sobre la diferencia positiva entre ingresos y gastos anteriores con un máximo de 2.000 euros)
= RENDIMIENTO NETO	

Fuente: Agencia Tributaria

puede utilizarse una única metodología para el conjunto de rendimientos.

Las incompatibilidades existentes entre los dos regímenes son las siguientes:

- Cuando los contribuyentes que determinen sus rendimientos netos obtenidos mediante actividades económicas lo hagan por el método de estimación directa.
- Cuando se produzca la exclu-

sión del régimen especial simplificado en el IVA o del IGIC Canario, situación que supondrá la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie al método de estimación objetiva, la incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad.

4.1.4. Determinación del rendimiento de la actividad

La determinación del rendimiento neto de la actividad económica en ambas modalidades se determinará aplicando la normativa del Impuesto sobre Sociedades en materia imponible y siguiendo las reglas especiales establecidas en los artículos 28 y 30 de la Ley del IRPF.

El esquema de cálculo de la cuantía del rendimiento neto de la actividad por los dos métodos de estimación directa se recoge en el cuadro 1.

4.1.4.1. Determinación del rendimiento neto

El rendimiento neto de la actividad resultará de reducir los ingresos computables obtenidos en el ejercicio en el importe de los gastos deducibles y las amortizaciones.

A este respecto, tienen la consideración de **ingresos íntegros computables** derivados del ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, los siguientes:

• **Ingresos de explotación:** Según la norma de registro y valoración del Plan General de Contabilidad tienen esta consideración la totalidad de los ingresos íntegros derivados de la venta de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto propio de la actividad, incluidos, en su caso, los procedentes de servicios accesorios a la actividad principal.

Cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes vendidos y de los servicios prestados, la valoración de los mismos se efectuará por su valor normal en el mercado.

• **Ingresos financieros derivados del aplazamiento o fraccionamiento de operaciones realizadas en desarrollo de la actividad:** Se entiende incluida en esta rúbrica la contraprestación obtenida por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones que se realicen en desarrollo de la actividad económica habitual.

• **Ingresos por subvenciones corrientes y por subvenciones de capital.**

No se integrarán en la base imponible del IRPF las ayudas públicas percibidas para compensar el desajuste temporal o definitivo por idénticas causas del local en que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

Asimismo, téngase en cuenta que las ayudas directas a empresarios y profesionales especialmente afectados por la dana, concedidas en virtud del artículo 11 del Real Decreto-Ley 6/2024, de 5 de noviembre, estarán exentas de tributación con determinadas matizaciones.

Tributan como subvenciones corrientes las siguientes ayudas percibidas durante 2024, en virtud de la regla especial de imputación conte-

nida en el artículo 14.2.c) de la Ley del IRPF, y que fueron concedidas con el fin de mitigar el impacto de la guerra de Ucrania en la escalada del precio de los carburantes:

1. Ayuda directa extraordinaria y temporal para las empresas de transporte por carretera que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional.

2. Ayuda directa extraordinaria y temporal para sufragar el precio de determinados productos energéticos para las empresas de transporte por carretera que no se beneficien de la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional.

3. Ayuda directa extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional.

4. El mismo tratamiento tendrán las ayudas directas a los productores de leche y carne, en compensación de las pérdidas y el incremento de los costes de producción provocados por la guerra en Ucrania por efecto del aumento del precio de combustibles, piensos y demás insumos y la escasez de precipitaciones en determinadas zonas del país establecidas por el artículo 4 del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo.

• **Autoconsumo de bienes y servicios:** Dentro de esta expresión se comprenden las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el patrimonio privado del titular de la actividad o de su unidad familiar, así como las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita.

• **IVA devengado:** No deberá computarse dentro de los ingresos íntegros derivados de las ventas o prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de la actividad empresarial o profesional, el IVA devengado cuyas cuotas deban incluirse en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a este impuesto.

Por el contrario, deberán incluirse entre los ingresos íntegros derivados de las ventas o prestaciones de servicios, el IVA devengado y, en su caso, las compensaciones percibidas cuyas cuotas no deban incluirse en declaraciones-liquidaciones correspondientes a este impuesto.

Entre estos supuestos encontramos el Régimen Especial del Recargo de Equivalencia o el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

• **Variación de existencias:** La variación de existencias es la diferencia que se produce entre las existencias (mercaderías y materias primas) iniciales y las finales del ejercicio contable, valoradas estas por su precio de adquisición.

• **Otros ingresos:** Dentro de esta rúbrica deben computarse, entre otros, (a) los trabajos realizados para la empresa, valorados con arreglo al coste de producción de los activos fijos producidos por la propia empresa, (b) los excesos y aplicaciones de provisiones y de pérdidas por dete-

rior, (c) otros posibles ingresos de gestión como, por ejemplo, contra-prestaciones por servicios de mediación realizados de manera accidental y (d) las indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras por siniestros que hayan afectado a productos de la explotación cuando se produzca la destrucción de los mismos.

Respecto a los **gastos fiscalmente deducibles**, es necesario precisar que para que un gasto tenga esta consideración debe cumplir los siguientes requisitos: i) estar vinculado a la actividad económica desarrollada, es decir, que sean propios de la actividad, ii) que se encuentren debidamente justificados (de forma prioritaria, mediante factura) y iii) que se hallen registrados en la contabilidad o en los libros-registro que con carácter obligatorio deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas.

Son gastos fiscalmente deducibles, entre otros, los siguientes:

• **Compra de existencias:** Se incluyen las adquisiciones corrientes de bienes realizadas para la obtención de los ingresos.

• **Variación de existencias:** Si existe disminución al final del ejercicio.

• **Otros consumos de explotación:** Se incluyen dentro de este concepto, por ejemplo, las adquisiciones

riores a las de mercado. Si fueran superiores, el exceso sobre el valor de mercado no será gasto deducible para el pagador.

• **Seguridad Social a cargo de la empresa:** Se incluirán las cantidades satisfechas a la Seguridad Social por cotizaciones sociales a cargo de la empresa en base a los sueldos y salarios de su personal.

En lo referente a las cotizaciones al RETA del titular de la actividad, desde el 1 de enero de 2023, todas las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el desarrollo de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, debiendo elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión de rendimientos netos anuales, dentro de la tabla general fijada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y limitada por una base mínima de cotización en cada uno de sus tramos y por una base máxima en cada tramo para cada año, si bien con la posibilidad, cuando prevean que sus rendimientos van a ser inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, de elegir base de cotización dentro de una tabla reducida.

Las bases elegidas tendrán carácter provisional, hasta que se proceda

concepto de cuotas del RETA, dicho importe tendrá el siguiente tratamiento fiscal en el IRPF:

• Si resultara un importe adicional a satisfacer por el contribuyente en el ejercicio siguiente, dicho pago adicional se deberá tratar como mayor gasto deducible por cotizaciones a la Seguridad Social en ese ejercicio siguiente.

• Si, por el contrario, resultara una cantidad a devolver al contribuyente, se tratará como menor gasto deducible por cuotas satisfechas a la Seguridad Social en ese ejercicio siguiente, y si el importe supera el de las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, el exceso deberá reflejarse como un mayor rendimiento en ese ejercicio.

El art. 30.2 de la LIRPF considera como no deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional. No obstante, tienen la consideración de gasto deducible de la actividad las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias

ra dar cobertura a contingencias análogas a las de los planes de pensiones.

• **Otros gastos de personal:** Se incluyen en este apartado los gastos de formación del personal, primas por contratos de seguros de vida, accidente, etc.

• **Arrendamientos y cánones:** Se entienden incluidos los gastos originados en concepto de alquileres, cánones, asistencia técnica, etc., por la cesión al contribuyente de bienes o derechos que se hallen afectos a la actividad, cuando no se adquiriera la titularidad de los mismos.

Por el concepto de “cánones” se incluirán las cantidades fijas o variables que se satisfacen por el derecho al uso o a la concesión de uso de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial, mientras que por el concepto de “arrendamiento” se incluirán las cantidades satisfechas por el alquiler o arrendamiento operativo o por cesión de bienes muebles e inmuebles para el uso o a disposición de la empresa.

• **Reparaciones y conservación:** Se incluyen dentro de estos gastos los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, así como los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización y cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que estén integrados y los de adaptación o readaptación de elementos materiales del inmovilizado, cuando no supongan incremento de su valor o capacidad productiva.

• **Servicios de profesionales independientes:** Se incluye dentro de este concepto los honorarios de economistas, abogados, auditores, notarios, etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.

• **Suministros:** Tales como gastos de electricidad, agua, gas, telefonía, Internet, etc., que no tengan la cualidad de almacenables y otros suministros.

• **Primas de seguros:** Se incluyen dentro de este concepto las cantidades satisfechas en concepto de primas de seguros, excepto las que se refieren al personal de la empresa.

• **Otros servicios exteriores:** Dentro de este apartado se incluirán los gastos de investigación y desarrollo, transporte, servicios bancarios, publicidad, propaganda y relaciones públicas, éstos últimos, con el límite del 1 por 100 de la cifra neta de negocios del ejercicio.

• **Tributos fiscalmente deducibles:** Se pueden deducir los tributos y recargos no estatales, tasas y contribuciones especiales que no tengan carácter sancionador. Por lo tanto, no serán deducibles las sanciones, los recargos de apremio o los recargos por presentación de declaraciones fuera de plazo.

• **Gastos financieros:** Son deducibles los gastos derivados de la utilización de financiación ajena (intereses de préstamo o de aplazamientos o fraccionamientos de deudas tributarias). No obstante, se establece un límite a la deducibilidad de los gastos financieros netos, establecida en el 30% del beneficio operativo, con un



de combustibles, elementos y conjuntos incorporables, envases, embalajes, material de oficina, etc., consumidos en el ejercicio.

• **Sueldos y salarios:** Las cantidades devengadas por terceros en virtud de una relación laboral (sueldos, salarios, dietas, asignaciones para gastos de viajes).

Serán gasto deducible las retribuciones satisfechas a otros miembros de la unidad familiar del titular, siempre que trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial o profesional; que el cónyuge o el hijo menor del titular de la actividad convivan con este último; que exista un contrato laboral; que el cónyuge o hijo menor estén afiliados al régimen correspondiente de la Seguridad Social y que las retribuciones estipuladas no sean supe-

a su regularización en función de los rendimientos anuales obtenidos y comunicados por la Administración tributaria a partir del ejercicio siguiente respecto a cada trabajador autónomo.

Partiendo de lo anterior, las cantidades calculadas en el ejercicio anterior tendrán la consideración de cantidades legalmente debidas, aunque provisionales, motivo por el que no procederá la presentación de una rectificación de autoliquidación o de una declaración complementaria respecto a la declaración realizada en dicho ejercicio.

Si como consecuencia de la regularización de las cuotas del RETA efectuada en el ejercicio siguiente, en función de los rendimientos reales obtenidos, resultara un importe adicional a satisfacer o a devolver en

atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico.

• **Indemnizaciones:** Las cantidades que se entregan al personal de la empresa para resarcirle de un daño o perjuicio, aunque resulten exentas para el perceptor.

• **Dietas y asignaciones de viajes:** Cantidades satisfechas por la empresa para sufragar los gastos de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería.

• **Aportación a sistemas de previsión social constituidos a favor de los trabajadores:** aportación empresarial a planes de pensiones, seguros colectivos de dependencia y otras contribuciones efectuadas pa-

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

máximo de 1 millón de euros. Por tanto, hasta 1 millón de euros, los gastos financieros serán siempre deducibles.

• **Pérdidas por deterioro de valor de elementos patrimoniales:** El deterioro es la expresión contable de la pérdida estimada de valor de un activo, distinta, para el caso de los elementos amortizables, a su depreciación sistemática por el funcionamiento (esto es, del gasto por amortización). Desde el punto de vista contable, un activo se considera deteriorado cuando su valor contable es superior a su importe recuperable, circunstancia que obliga a reconocer una pérdida por deterioro en la cuenta de pérdidas y ganancias y la correspondiente corrección valorativa.

En este sentido, no son deducibles las pérdidas de valor de elementos patrimoniales a excepción de las pérdidas por deterioro de los créditos derivados de insolvencias de deudores, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- Que la antigüedad de la deuda sea superior a 6 meses.
- Que el deudor esté declarado en concurso.
- Que el deudor esté procesado por delito de alzamiento de bienes.
- Que la deuda haya sido reclamada judicialmente o sea objeto de litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya resolución dependa su cobro.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro de créditos correspondientes a deudas entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía; las adeudadas por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación y las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes.

• **Provisiones:** Se reconoce exclusivamente la deducibilidad de las provisiones para actuaciones medioambientales y la provisión para gastos por operaciones de tráfico. En estimación directa simplificada se permite la deducción de gastos de difícil justificación resultado de aplicar el 5 por 100 sobre el rendimiento neto positivo, hasta el importe máximo de 2.000 euros anuales.

En el caso de trabajadores autónomos, la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo introdujo algunas medidas significativas en relación con los gastos deducibles habituales:

• Se aclara la deducibilidad de los **gastos de suministros** correspondientes a la parte de la vivienda que se encuentra afecta a la actividad económica desarrollada por el contribuyente. Así, los gastos por suministros (tales como agua, gas, electricidad, telefónica e Internet) serán deducibles en la cuantía que resulte de aplicar el 30% de la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

- Se consideran deducibles los

gastos de manutención en los que incurre el propio contribuyente en el desarrollo de la actividad económica, con el límite diario de las mismas cuantías que para gastos de manutención se establecen para trabajadores por cuenta ajena como dietas exentas en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Es decir, con carácter general, 26,67 euros diarios si el gasto se produce en España o 48,08 euros si es en extranjero, cantidades que, a su vez, se duplican si además como consecuencia del desplazamiento se pernocta.

Se consideran **gastos fiscalmente no deducibles** los recogidos en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que son los siguientes: Retribución de fondos propios; multas, sanciones y recargos; pérdidas del juego; liberalidades; gastos contrarios al ordenamiento jurídico; gastos de servicios realizados directa o indirectamente con paraísos fiscales; gastos financieros derivados de deudas con partes vinculadas; indemnizaciones por despido que excedan de 1 millón de euros y aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional que den derecho a reducir la base imponible del contribuyente.

Por otra parte, la deducibilidad fiscal de las **amortizaciones** del inmovilizado material, intangible y las inversiones inmobiliarias está condicionada a que resulten efectivas y se hallen contabilizadas (para los empresarios no mercantiles y los profesionales este requisito se referirá a la anotación en su libro registro de bienes de inversión de la cuota de amortización anual correspondiente a cada uno de dichos bienes).

La amortización se efectuará a partir de la puesta en condiciones de funcionamiento o desde el momento en que esté en condiciones de producir ingresos, y se considera que la depreciación es efectiva cuando se aplique uno de los siguientes métodos:

- Amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- Amortización según porcentaje constante.
- Amortización según número dígitos.
- Amortización según plan especial.



- Amortización según justificación ejercicio a ejercicio.

Constituirá la base de la amortización el precio de adquisición del elemento incluidos los gastos adicionales necesarios para su puesta en condiciones de funcionamiento o bien su coste de producción. Desde el 1 de enero de 2016, todos los inmovilizados intangibles pasan a considerarse activos de vida útil definida y serán amortizados atendiendo a su vida útil (en los casos en que ésta no pueda estimarse de manera fiable, con el límite anual máximo del 5 por 100, al igual que el fondo de comercio).

En el caso de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, el cálculo de la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por 2 la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo. No tendrán la consideración de usados los bienes inmuebles adquiridos con una antigüedad inferior a 10 años.

Para los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa simplificada, las amortizaciones del

inmovilizado material se realizarán de forma lineal de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por la Orden de 27 de marzo de 1998 (ver cuadro 2).

Dentro de los incentivos fiscales establecidos en relación con las amortizaciones para los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica en el método de estimación directa, modalidad normal o simplificada, encontramos la libertad de amortización, que permite a los contribuyentes amortizar ciertos activos de manera más flexible, teniendo un impacto significativo en la fiscalidad, y que resulta aplicable en los siguientes supuestos:

a) Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo, que resulta de un régimen transitorio para los contribuyentes que, a 31 de marzo de 2012, no hubieran amortizado en su totalidad la inversión realizada por este concepto para que puedan seguir aplicando las cantidades pendientes.

b) Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo realizadas por empresas de reducida dimensión, explicada con detalle en el apartado 4.1.4.2 de esta guía práctica, referente a los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión.

c) Libertad de amortización en los supuestos contemplados en el artículo 12.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pudiéndose amortizar libremente los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo, los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización, los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias y los

elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo.

d) Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables, pudiéndose amortizar libremente las inversiones en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables (de acuerdo con lo definido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril) y al uso térmico de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables, que sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles.

También se añade una nueva disposición adicional quincuagésima novena, conforme a la cual, se podrán amortizar libremente determinados vehículos y nuevas infraestructuras de recarga a todos los contribuyentes cualquiera que sea el método de determinación de su rendimiento neto de modo que:

1. La libertad de amortización prevista en la disposición adicional decimotercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, resultará de aplicación a los contribuyentes de este impuesto que desarrollen la actividad económica a la que se afecten los vehículos e instalaciones de recarga, cualquiera que sea el método de determinación de su rendimiento neto.

2. Cuando se transmitan los vehículos o instalaciones de recarga que hubieran gozado de la libertad de amortización prevista en la disposición adicional decimotercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquélla. El citado exceso tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión, cualquiera que sea el método de determinación de aquél.

4.1.4.2. Incentivos fiscales

a empresas de reducida dimensión
Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación directa tanto en modalidad normal como en la modalidad de estimación directa simplificada, y cuando éstos tengan la consideración de **empresas de reducida dimensión**, podrán aplicar los **incentivos fiscales** que la Ley del Impuesto sobre Sociedades recoge en sus artículos 102 y siguientes.

A este respecto, se consideran como empresas de reducida dimensión aquéllas en las que el importe neto de su cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior haya sido inferior a 10 millones de euros, cualquiera que sea el importe neto e la cifra de negocios en el propio ejercicio.

En los casos de entidades de nueva creación, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al primer

Cuadro 2. TABLA DE AMORTIZACIONES SIMPLIFICADA

Descripción	Coefficiente lineal máximo (%)	Periodo máximo (años)
Edificaciones y otras construcciones	3	68
Instalaciones, mobiliario, enseres y resto de inmovilizado material	10	20
Maquinaria	12	18
Elementos de transporte	16	14
Ordenadores y programas informáticos	26	10
Útiles y herramientas	30	8
Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
Frutales y viñedos	4	50
Olivar	2	100

período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad, elevándose dicha cifra proporcionalmente al año si el tiempo de ejercicio hubiera sido inferior a 12 meses.

Si el período impositivo inmediato anterior hubiera tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará proporcionalmente al año.

En el supuesto de que una persona física, por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentre con relación a las entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de las entidades o empresas pertenecientes a dicho grupo teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable.

En el supuesto de que una misma persona física desarrolle varias actividades económicas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de todas las realizadas.

En los casos de entidades en régimen de atribución de rentas: El importe neto de la cifra de negocios se determinará teniendo en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

Los incentivos fiscales aplicables a las entidades de reducida dimensión son los siguientes:

Libertad de amortización con creación de empleo (art. 102 LIS)

Podrán acogerse a este incentivo los titulares de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine en estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, y en las que concurren todos y cada uno de los requisitos que a continuación se enumeran.

- Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en que se realice la inversión. A estos efectos, se entenderá realizada la inversión cuando los bienes se pongan a disposición del titular de la actividad.

- Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en que la actividad económica tenga la consideración de empresa de reducida dimensión.

La inversión también podrá realizarse en elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

La inversión también podrá reali-

zarse en elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias construidos por la propia empresa, siempre que la finalización de la construcción tenga lugar dentro de los 12 meses siguientes o en el período impositivo en que la actividad económica tenga la consideración de empresa de reducida dimensión.

Si los elementos del inmovilizado material nuevos y las inversiones inmobiliarias se adquieren mediante un contrato de arrendamiento financiero, será necesario que se ejercite la opción de compra.

- Que durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses.

- Que la cuantía máxima de la inversión que se amortice libremente no supere el importe resultante de multiplicar la cifra de 120.000 euros por el incremento de la plantilla media total de la actividad económica calculado con dos decimales. Cumpliéndose todos y cada uno de los anteriores requisitos, la libertad de amortización podrá aplicarse desde la entrada en funcionamiento de los elementos susceptibles de acogerse a la misma.

En el supuesto de que con posterioridad a la aplicación del beneficio fiscal se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, deberá ingresarse la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso, más los intereses de demora correspondientes.

El ingreso de la citada cuota y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

Amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible (art. 103 LIS)

Los titulares de actividades económicas, cuyo rendimiento neto se determine mediante el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, podrán amortizar de forma acelerada a efectos fiscales, es decir, multiplicando por 2 el coeficiente lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible, si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en el que se produzca la puesta a disposición de los elementos a que se refiere este beneficio fiscal.

- Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, así como de elementos del inmovilizado intangible, afectos a actividades económicas.

La inversión también podrá realizarse en elementos del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, construidos o producidos por la propia empresa, siempre que la finalización de la construcción o producción tenga lugar en el período impositivo en que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión o en los 12 meses siguientes a la conclusión del período impositivo.

Pérdidas por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores (art. 104 LIS)

Además de las pérdidas individualizadas por deterioro de los créditos por insolvencias de deudores a que se refiere el artículo 13.1 de la LIS, los titulares de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine en el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, podrán deducir la pérdida por deterioro sobre el saldo de deudores no afectados por la provisión individualizada con arreglo a los siguientes requisitos:

- Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en el que se deduce la pérdida.

- Que la pérdida por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores no supere el límite del 1 por 100 sobre los existentes a la conclusión del período impositivo.

A estos efectos, no se incluirán los siguientes deudores: a) los deudores sobre los que se hubiese reconocido de forma individualizada la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias establecida en el artículo 13.1 de la LIS; b) los deudores cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dis-

puesto en el artículo 13.1 de la LIS. De conformidad con el citado artículo, no resultan deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

- 1.º Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

- 2.º Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez.

- 3.º Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

4.1.4.3. Reducciones del rendimiento neto (arts. 32 LIRPF y 25 y 26 RIRPF)

El resultado neto reducido se obtiene al restar del rendimiento neto la reducción correspondiente a los rendimientos obtenidos con período de generación superior a dos años, siempre que se imputen a un único período impositivo y los obtenidos de forma notoriamente irregular.

Se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.

- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas

de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a estas.

- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Esta reducción solamente es posible cuando los rendimientos se den dentro de la propia actividad económica mediante ciclos de aplicación y obtención de fondos que trascurren en un plazo superior a dos años desde la inversión inicial hasta que se produce y obtiene el rendimiento.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. En el caso de que se obtengan varios rendimientos irregulares de la misma naturaleza, y que su importe supere el límite de 300.000 euros de cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción del 30 por 100, la reducción máxima se distribuirá proporcionalmente entre todos los rendimientos de esa naturaleza.

Cuando se perciban de forma fraccionada, los rendimientos irregulares no darán derecho a la aplicación de la reducción. Sin embargo, la Disposición Transitoria vigésima quinta, en su apartado tercero, establece que los rendimientos distintos de los procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) LIRPF, que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de la reducción del art. 32.1 LIRPF, podrán seguir aplicando la reducción a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

En relación con los rendimientos previstos en el párrafo anterior derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

Debe considerarse el ejercicio en el que se tributa aquel en el que se produce la actividad que genera la renta. Los rendimientos irregulares deben tomarse de una forma genérica, global, teniendo en cuenta que ésta se concibe a partir de una serie de inversiones, de gastos e ingresos que no dan como resultado la obtención periódica de rendimientos. Por tanto, la reducción por rendimientos irregulares no podrá aplicarse cuando, aunque se trate de rendimientos derivados de estas inversiones y desinversiones a lo largo de un lapso superior a dos años, en definitiva, procedan de una actividad económica que regularmente genere tales rendimientos.



GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

A los efectos de esta reducción, el artículo 25 del Reglamento de IRPF específica que se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.

- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

- Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida

La dotación de la Reserva para Inversiones en las Islas Baleares permite a los contribuyentes del aplicar una reducción en la base imponible de hasta el 90% de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, siempre que este provenga de establecimientos situados en las Islas Baleares. Podrán disfrutar de la reserva para inversiones en las Islas Baleares siempre que:

1. Desarrollen actividades económicas, de carácter empresarial o profesional.

2. Determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

3. Lleven la contabilidad en la forma exigida por el Código de Comercio desde el ejercicio en que se han obtenido los beneficios que se destinan a dotar la reserva para inversiones en las Islas Baleares hasta aquel en que deban permanecer en funcionamiento los bienes objeto de la materialización de la inversión.

En todo caso, los derechos y las obligaciones derivados de la dotación a la reserva para inversiones en las Islas Baleares se atribuirán a los socios, a los comuneros o a los partícipes en la misma proporción en la que estos se atribuyan los rendimientos netos de la entidad. Respecto de la materialización de la inversión, cada socio, comunero o partícipe podrá realizarla a través de la respectiva entidad y también en el ámbito de otras entidades económicas que, en su caso, pueda desarrollar al margen de aquella entidad.

4.1.4.4. Reducción por rendimientos acogidos al régimen especial XXXVII Copa América Barcelona

Una vez aplicada la reducción anterior, las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el IRPF como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo del acontecimiento XXXVII Copa América Barcelona, podrán aplicar una reducción del 65 por 100 sobre la cuantía neta de los rendimientos obtenidos en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en dicho acontecimiento y en la medida en

que estén directamente relacionados con su participación en el mismo.

4.1.4.5. Determinación del rendimiento neto reducido total

Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con un único cliente vinculado

(arts. 32.21º y 2º LIRPF y 26 RIRPF)

Los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) que el rendimiento neto de la actividad se determine con arreglo al método de estimación directa; ii) que la totalidad de los ingresos procedan de una única persona física o jurídica no vinculada; iii) que el conjunto de gastos deducibles de todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente no excedan del 30% de los ingresos íntegros declarados; iv) que no se perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo; v) que al menos el 70% de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingresos a cuenta; vi) que no se realice actividad económica alguna a través de entidades en atribución de rentas, y vii) que, durante el período impositivo, se cumplan todas las obligaciones formales previstas en el artículo 68 del Reglamento del IRPF.

Reducción adicional para contribuyentes con rendimientos netos inferiores a 19.747,5 euros

El rendimiento neto de estas actividades económicas podrá aplicar reducciones adicionales cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 19.747,50 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros, siendo estas reducciones las siguientes:

- Para contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 14.047,5 euros: 6.498 euros anuales.

- Para contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 14.047,5 euros anuales.

Reducción adicional para personas con discapacidad

Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales. Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros (art. 32.23º LIRPF)

Cuando no se cumplan los requisitos



Dreamstime

enumerados anteriormente, los contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas, no exentas, que sean inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

- Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 euros anuales la reducción se establece en 1.620 euros anuales.

- Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales, la reducción será de 1.620 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales.

Esta reducción tiene como límite la cuantía de los rendimientos de actividades económicas de los contribuyentes que generen el derecho a su aplicación.

Es importante destacar que bajo ningún concepto la aplicación de estas reducciones aplicables sobre los rendimientos netos de actividades económicas pueda desembocar en un rendimiento neto negativo de actividades económicas.

4.1.4.6. Reducción por inicio de nuevas actividades

Los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013 tendrán derecho a la aplicar una reducción del 20% del rendimiento neto positivo de la actividad económica, pero no se aplica necesariamente el año en que se inicie dicha actividad, sino que la norma prevé su aplicación el primer año en que el rendimiento neto sea positivo y en

el siguiente. Los requisitos para su aplicación, son los siguientes:

- Se aplica sólo para contribuyentes que apliquen el método de estimación directa.

- Se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma.

- El importe máximo del rendimiento neto positivo que puede beneficiarse de reducción es de 100.000 euros.

- La reducción no será de aplicación si en un período impositivo más del 50% de los ingresos de la nueva actividad económica proceden de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad. Si el ejercicio siguiente al primero en que se practique reducción el rendimiento neto no fuera positivo, se perdería el derecho a reducir por el segundo ejercicio, pues nada hay previsto al respecto.

5

Obligaciones formales, contables y registrales

Las obligaciones contables y registrales de los contribuyentes que determinan el resultado neto de su actividad por el método de estimación directa varían en función del tipo de actividad que desarrollen y de la modalidad en base a la cual determinan el resultado neto de la misma. Así,

podemos distinguir los siguientes casos:

- Contribuyentes que desarrollan una actividad empresarial de naturaleza mercantil en estimación directa normal: Estarán obligados a llevar una contabilidad ajustada al Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad.

- Contribuyentes que desarrollen actividades empresariales no mercantiles en estimación directa normal: Estarán obligados a la llevanza de los siguientes libros registros:

- Libro registro de bienes de inversión
- Libro registro de ventas o ingresos
- Libro registro de compras y gastos

- Contribuyentes que desarrollen actividades empresariales con o sin naturaleza mercantil, en estimación directa simplificada: Estarán obligados a la llevanza de los siguientes libros registros:

- Libro registro de bienes de inversión
- Libro registro de ventas o ingresos
- Libro registro de compras y gastos

- Contribuyentes que desarrollen actividades profesionales en estimación directa normal o estimación directa simplificada: estarán obligados a la llevanza de los siguientes libros registros:

- Libro registro de ingresos
- Libro registro de gastos
- Libro registro de bienes de inversión
- Libro registro de provisiones de fondos y suplidos

Salvo los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, el resto de los contribuyentes que realicen actividades económicas están obligados, a llevar los libros registros que en cada caso se determinen, aun cuando lleven contabilidad ajustada al Código de Comercio.

Desde el ejercicio 2020, en el apartado de rendimientos de actividades económicas en estimación directa, se permite que los contribuyentes puedan importar a Renta Web los datos consignados en los libros registro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De esta forma, los contribuyentes que realicen actividades económicas y estén obligados a llevar libros registro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del impuesto, podrán trasladar el contenido del Libro registro de ventas e ingresos y del Libro registro de compras y gastos a su declaración, facilitando la cumplimentación de este apartado.

Este traslado o importación queda supeditado técnicamente a que el formato de los libros sea el formato tipo de libros registros publicados por la Agencia Tributaria en la página web.

Mañana:

Rendimientos de actividades económicas (y II).
Estimación Objetiva